

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 1021, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones que se comitan a la redacción, estarán recibidos en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA. REALES DECRETOS.

Considerando el estado delicado a que ha llegado la salud del mariscal de campo D. Juan Prim, conde de Reus, capitán general de Puerto Rico, he venido en relevarle de dicho cargo, proponiéndome utilizar sus servicios cuando su salud le permita prestarlos.

Dado en palacio a 3 de julio de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Atendiendo al mérito y circunstancias que concurren en el teniente general D. Juan de la Pezuela, capitán general de Castilla la Nueva, he venido en nombrarle capitán general de Puerto Rico.

Dado en palacio a 3 de julio de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Teniendo presentes los servicios y méritos del teniente general conde de Mirasol, he venido en nombrarle capitán general de Castilla la Nueva.

Dado en palacio a 3 de julio de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Real orden.

Debiendo conocer los alcaldes y tenientes de alcalde de las faltas que se cometen en sus respectivas demarcaciones al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la ley provisional para la aplicación del código penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecución de dicha regla cuando el número de alcaldías y tenencias es mayor que el de los juzgados de primera instancia, é cuando no conviene exactamente la demarcación de éstos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Art. 1.º Aun cuando el número de alcaldías y tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los juzgados de primera instancia, no se ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdicción que les atribuye la regla 3.ª de la ley antes mencionada.

Art. 2.º Cuando la demarcación de una alcaldía se estienda sobre dos o mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del juzgado en cuyo distrito se hubieran cometido aquellas.

Art. 3.º Las apelaciones de que habla la ley

provisiones se interponerán; siguiendo el mismo principio, para ante el juez de primera instancia, en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcación del alcalde ó teniente de alcalde corresponda á otro distrito judicial.

Madrid 1.º de julio de 1848. = Arrazola.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco virginia y kentucky y de Masson County que necesitan las fábricas del reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.*

1.º La hacienda pública comprará al postor que mas beneficio el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja virginia y kentucky, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de dichas clases que necesitan para sus labores las fábricas de la península en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de virginia y kentucky, y de dos mil de Masson County.

2.º Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la dirección señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la dirección general de rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipación.

3.º El tabaco hoja virginia y kentucky contendrá cuatro décimas partes para capas, y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazón; reuniendo además las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de avellana claro, conteniendo cada barrica en si, ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarros mistos, y las tres restantes á tripa de cigarros comunes ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando á fa-

vor de la hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fracción.

4.º El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la dirección general del ramo señale para cada fábrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cádiz y la Coruña, intervenidos y sobrellavados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representación de la hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conducción y reconocimiento de las barricas, y todos los demás que ocurran hasta después de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciben.

5.º El reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condicion 3.ª, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificación del cónsul español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentación de dicha certificación fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.º Si en el reconocimiento y clasificación de que habla la condicion anterior veyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspensión de entrega, el depósito ó la extracción para fuera del reino de las en que se conceptue perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, á la dirección general por medio de esposicion razonada un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarlo, cuyo dictamen será decisivo.

7.º La dirección general prevendrá oficialmente al contratista, con dos meses de antici-

pacion, las remesas de barricas que deba hacer á las fábricas, marcándole el número para cada una; y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha direccion general podrá surtir los establecimientos que las necesiten con existencias de otros, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

8.º El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cádiz y la Coruña hasta 1.º de julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco virgini y kentucky y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remesándolas á las fábricas en las cantidades y épocas que la direccion general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la direccion general procederá por si ó por medio de comisionados que al efecto nombre á la adquisicion de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista tanto el exceso del costo sobre el precio de contrata, quanto los demas gastos que su falta de cumplimiento ocasiona á la hacienda, sin mas obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fábricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la direccion, antes del dia 7 de cada mes, una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fábrica respectiva.

9.º Para deducir las taras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirán de cada diez una por el director de la fábrica, con intervencion del contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del escribano, y al resultado material que produzcan se añadirá el de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco virgini y kentucky, y al de ciento treinta las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada envase de los de la partida á que correspondan, quedando dichos envases á beneficio de la hacienda pública.

10.º Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le expedirá sin demora por

el contador de la fábrica respectiva con el V.º B.º del director, una certification espresiva del número de las presentadas á reconocimien- to; las recibidas con arreglo á la condicion 3.º; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales vn. al precio en que quede el contrato.

11.º La hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificationes de crédito de que trata la condicion anterior.

12.º La subasta tendrá efecto el viernes 15 de setiembre próximo venidero en la direccion general de rentas estancadas, á presencia del director y demas personas que designan las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio-aduana de esta corte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose previamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno, con certification del banco español de San Fernando haber depositado en él la cantidad de seis millones de rs. en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hicieren, debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo banco aquella cantidad hasta la finalizacion del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la direccion general del ramo ponga en conocimiento del espresado banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel espida en crédito de haber recibido el depósito se conservará en la direccion general para devolverlo al contratista, terminada que fuere la obligacion que contrae.

13.º Los que concurren á la subasta como licitadores presentarán á dicho director general desde las once á las doce del dia de la subasta, ademas de la garantia que se exige en la condicion anterior, una manifestacion firmada por si, si su asistencia fuere en representacion propia ó poder correspondiente; si fuere en representacion de otro en el cual espresarán su consentimiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once, como queda espresado con la presentacion de las c. r. licitaciones, poder

manifestaciones, decidiendo la junta de direccion si los licitantes tienen o no derecho a ser considerados como licitadores, y admitiendose por el presidente asistente los sumbres de los que resultan tenerlo. Despues de esta diligencia principara la licitacion por pujas a la llana, las cuales comprenderan las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquella segun espresa la condicion anterior.

La adjudicacion de este contrato no afectara valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

El interesado a cuyo favor se haga la adjudicacion otorgara la correspondiente escritura publica, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias seran de su cuenta. Madrid 27 de junio de 1848.—Rafael del Busque.

Yo el infrascrito escribano de S. M. del numero del crimen de los juzgados de primera instancia de esta capital.

Doy fe que por el señor fiscal de imprenta Dr. D. Fernando de Madrazo ha sido denunciado el articulo editorial del periodico titulado la *Prensa* numero 387, correspondiente al sabado 27 de mayo ultimo, que comienza asi no fuera por la cita que le sigue y concluye sy no mandarian hoy en España los moderados: o instruida la causa con arreglo a lo prevenido en el real decreto de 6 de julio del pasado año de 1845, y vista en la sala de discordias de la audiencia de este territorio, ha recaido la sentencia que literalmente copiada dice asi:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid a 21 de junio de 1848: reunido el tribunal en el sito y hora señalada, con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor, para ver y fallar la presente causa instruida contra D. Juan Ramiro, editor responsable del periodico titulado la *Prensa* a virtud de denuncia presentada por dicho fiscal del articulo inserto en el numero 387, correspondiente al sabado 27 de mayo ultimo, y que comienza "Si no fuera por la cita que le sigue" y concluye "no mandarian hoy en España los moderados:" observadas las formalidades prescritas en las disposiciones legales vigentes sobre imprenta y oidas la acusacion y defensa, califico de no culpable al impreso denunciado quedando en consecuencia absolto al referido editor responsable, devolviendosele los originales depositados y publicandose esta sentencia en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo digo, mandamos y firmamos de que doy fe yo el

frascito escribano.—Vicente Mitó.—Miguel Maria Duran.—Juan Pío.—Jose Maria Montemayor.—Jose Morphy.—Antonio Ramon Folguera.—Benito Pastrana.

Corresponde con su original de que doy fe y a que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia, segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid a 26 de junio de 1848.—Benito Pastrana.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con la autorizacion del Excmo. señor jefe politico de esta provincia se saca a pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa Garrascal de esta villa de Arganda, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, y para sus dos remates estan señalados los dias 16 y 30 de julio de diez a doce de la mañana en la sala capitular de dicha villa.

### MERCADO.

Madrid 7 de Julio.

- Trigo de 38 a 45 rs. vn. fanega.
- Cebada de 14 a 15 id. id.
- Acete de 50 a 56 rd. arroba.
- Id. filtrado a 56 id. id.

### ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el segundo trimestre de suscripcion a este *Boletin oficial* el 30 de junio del corriente año se avisa a los ayuntamientos de la provincia pasen a la mayor brevedad a verificar el pago de el a la redaccion del mismo periodico establecida en la calle de Atocha, numero 102, cuarto bajo.

Madrid: Imprenta de D. RAFAEL PITA.